#### REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 25-2009-00973-00

**AUTO No. J1: 1789** 

Obra en el plenario solicitud del ejecutante a fin de que se fije fecha de remate del bien inmueble identificada con la M.I. No. 370-114056, no obstante a folio 249 al 252 y del 262 al 271 obra solicitud de la parte demandada, dirigida a que se decrete el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el referido bien inmueble, en tal virtud y como quiera que en ésta etapa procesal corresponde realizar el control de legalidad respectivo, se procederá a resolver sobre la solicitud de desembargo, solicitada por el Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO), la cual es administrada por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.- SAE.

#### **ANTECEDENTES**

En el asunto bajo examen, previa solicitud del demandante se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 370-114056, de propiedad de la parte demandada, que en la actualidad es el Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO), la cual es administrada por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.- SAE.<sup>1</sup>

Seguidamente, luego de que se profiriera sentencia y perfeccionada la medida cautelar decretada respecto del aludido bien, acude el apoderado de la parte demandada ha solicitado se decrete el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el inmueble de propiedad del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado "FRISCO", el cual era administrado por la Dirección Nacional de Estupefacientes y en la actualidad por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.- SAE.

Como fundamento de la solicitud de desembargo la pasiva ha señalado que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 12 de de la Ley 793 de 2002, "El Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado es una cuenta especial sin personería jurídica administrada por la Dirección Nacional de Estupefacientes, de acuerdo con las políticas trazadas por el Consejo Nacional de Estupefacientes..." Así mismo precisó que "2) Los bienes sobre los cuales se decreta la extinción del derecho de dominio, ingresan al patrimonio de la Nación a través del FRISCO, a la luz de lo dispuesto en la misma normativa señalada en el numeral anterior, inciso segundo, de acuerdo con lo cual: Los bienes, el producto de su venta y administración, así como los recursos objeto de extinción de dominio, ingresarán al Fondo para la Rehabilitación, Inversión, Social y Lucha contra el Crimen Organizado y serán asignados por el Consejo Nacional de Estupefacientes, para fines de inversión social, seguridad y lucha contra la delincuencia organizada, rehabilitación de militares y policías heridos en combate, cofinanciación del sistema de responsabilidad penal adolescente, infraestructura carcelaria, fortalecimiento de la administración de justicia y funcionamiento de la Dirección Nacional de Estupefacientes."

Agregó que la Ley orgánica del Presupuesto, goza de jerarquía superior frente a cualquier otra ley que regule la materia, según los artículos 151 y 352 de la Constitución

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Folio 146 y 147

Política y señaló que el Presupuesto General de la Nación está compuesto por: las rentas, contribuciones parafiscales cuando sean administrados por un órgano que haga parte del presupuesto; los fondos especiales, recursos de capital e ingresos de establecimientos públicos nacionales; y del presupuesto de gastos o ley de apropiaciones que incluyen los gastos de las tres ramas del poder público, el Ministerio Público, la Contraloría General de la República, la Organización Electoral y los establecimientos nacionales, cita el Decreto 111 de 1996.

Seguidamente, adujo que de conformidad con el Articulo 19 del Decreto 111 de 1996, las rentas, recursos, bienes y derechos incorporados al presupuesto general de la nación, son inembargables, por lo que concluye, que los bienes que ingresan al patrimonio de la Nación a través del FRISCO, se encuentran dentro de la sección presupuestal 3707 y por tanto sus rentas y recursos, independientemente del denominación del rubro presupuestal, naturaleza del bien o cuenta bancaria en que encuentren, están incorporados en el Presupuesto General de la Nación, razón por la cual al tenor del art. 6 de la Ley 179 de 1994, gozan de la protección de "INEMBARGABILIDAD". En virtud de lo anterior, insiste el peticionario en señalar que el viene inmueble involucrado en el presente asunto y cualquier otro bien de propiedad de la Nación a través del FRISCO, es inembargable.

Con fundamento en lo antedicho, solicita el apoderado se declare improcedente la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula 370-114056, así como cualquier bien de propiedad de la Nación, administrado por la Dirección Nacional de Estupefacientes —en liquidación — a través del FRISCO.

#### **CONSIDERACIONES**

Antes de abordar el asunto traído a estudio, resulta pertinente precisar que el Fondo para la Rehabilitación Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado "FRISCO" es una cuenta especial sin personería jurídica, creado mediante el artículo 25 de la Ley 333 de 1996, el cual fue administrado inicialmente por la Dirección Nacional de Estupefacientes y a partir de en la actualidad por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.- SAE. Mediante la Ley 793 del 27 diciembre de 2002 se establece las reglas que gobiernan la extinción de dominio y se deroga la ley 333 de 1996 relativa a la extinción de dominio; sin embargo, mantiene la naturaleza jurídica del FRISCO. Así mismo, mediante resolución No. 004 de 2008, se modificó el instructivo expedido mediante la resolución 023 de 2006 en relación con los procedimientos de enajenación de bienes incautados administrados por la Dirección Nacional de Estupefacientes.

Mediante Resolución 023 de 2006 del Consejo Nacional de Estupefacientes, se expidió el Instructivo que debía seguir la Dirección Nacional de Estupefacientes, para la enajenación y administración de activos y demás bienes que forman parte del FRISCO, señalando como objetivo principal lograr la venta ágil y eficiente de los activos del referido Fondo, especialmente los bienes inmuebles urbanos; Ulteriormente se adoptaron otras disposiciones en materia de enajenación de bienes, con la expedición de la Resolución 0559 de 2008. Se tiene por sentado que como función social, los bienes y recursos objeto de extinción del dominio, ingresan al FRISCO y deben ser asignados por el C.N.E., para fines de inversión social, seguridad y lucha contra la delincuencia organizada, pues ello se establece de acuerdo con lo señalado en el parágrafo del artículo 12 de la Ley 793 de 2002.

De otro lado se tiene que, la Ley 179 de 1994 en su Artículo 6° modificó el artículo 16 de la Ley 38 de 1989 y quedó así:

<sup>&</sup>quot;**Inembargabilidad:** Son inembargables las rentas incorporadas en el General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior, inembargabilidad, los funcionarios competentes la deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los organismos y entidades respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta".

Del recuento normativo analizado y teniendo en cuenta la normatividad aplicable al presente asunto², se tiene que la y ahora la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE S.A.S³, es una entidad de economía mixta adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público que tiene como objeto administrar bienes a los cuales se les haya decretado total o parcialmente extinción de dominio o se encuentren en proceso de extinción, la cual con fundamento en la ley 1708 de 2014, está facultada para administrar el Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado –FRISCO-Labor antes desarrollada por la ya liquidada Dirección Nacional de Estupefacientes. Lo cual lo convierte en órgano que conforma el Presupuesto General de la Nación, de tal manera que los bienes destinados a la función social del FRISCO, resultan inembargables.

Resulta pertinente traer a colación lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-546 de octubre 1 de 1992, en relación al tema en particular, así:

"El principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana. En este sentido, sólo si el Estado asegura la intangibilidad judicial de sus recursos financieros, tanto del gasto de funcionamiento como del gasto de inversión, podrá contar con el cien por ciento de su capacidad económica para lograr sus fines esenciales.

La embargabilidad indiscriminada de toda suerte de acreedores, nacionales y extranjeros, expondría el funcionamiento mismo del Estado a una parálisis total, so pretexto de la satisfacción de un cobro judicial de un acreedor particular y quirografario" (subrayas del Despacho).

No obstante, a manera de excepción, la Corporación, indicó:

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> **ARTÍCULO 3º** Decreto 111 del 15 de enero de 1996, trata sobre la COBERTURA DEL ESTATUTO, indicando que "consta de dos (2) niveles: un primer nivel que corresponde al Presupuesto General de la Nación, compuesto por los presupuestos de los establecimientos públicos del orden nacional y el presupuesto nacional. El presupuesto nacional comprende las ramas legislativa y judicial, el Ministerio Público, la Contraloría General de la República, la organización electoral, y la rama ejecutiva del nivel nacional, con excepción de los establecimientos públicos, las empresas industriales y Comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta. Un segundo nivel, que incluye (...)"

**Artículo 19 (DECRETO 111 de 1996):** "INEMBARGABILIDAD. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, <u>así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman</u>. No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias. Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política. Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta. (Ley 38/89, artículo 16, Ley 179/94, artículos 60., 55, inciso 30.).

**Artículo 63 de la Constitución Política**: "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación <u>y los demás bienes que determine la ley</u>, son inalienables, imprescriptibles e <u>inembargables</u>"

"Sin embargo, debe ésta Corte dejar claramente sentado que este postulado excluye temporalmente, el caso en que, la efectividad del pago de obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de relaciones laborales exige el embargo de bienes y recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación (...). En aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo" (subrayado intencional).

Cabe iterar que en concordancia con la normatividad citada, el inciso final del artículo 6º de la Ley 179 de 1994 determina que "Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta". Así pues es claro para la debida aplicación del principio de inembargabilidad previsto en el deben concurrir las siguientes circunstancias: I. Que se trate de rentas y recursos de las tres ramas del Poder Público, el Ministerio Público, la Contraloría General de la República, la Registraduría Nacional del Estado Civil y los establecimientos públicos nacionales II. Que tales rentas y recursos se encuentren incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, y III.Que la acreencia debida por el Estado no sea producto de una relación laboral, que conste en acto administrativo expedido por autoridad competente o emane de una decisión judicial o arbitral firme.

En el presente caso, la parte actora, con fundamento en el artículo 514 del C. de P. Civil, vigente en su momento, solicitó el embargo y secuestro del bien inmueble denunciados bajo juramento como de propiedad de la pasiva, pedimento al que accedió el Juzgado, por cuanto para ese momento el referido bien radicaba en cabeza de particular se desconocía, que sobrevendría el carácter de inembargable del bien denunciado, pues dicha calidad quedó en evidencia en fecha posterior, cuando se cuando ya se había perfeccionado la medida cautelar. Sin embargo, no puede pasarse por alto en ésta etapa procesal que "las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación son inembargables y que si llegaren a resultar embargados bienes de esta índole, se efectuará desembargo el de los mismos 6; Luego entonces en el caso analizado debe operar el principio de inembargabilidad respecto de los bienes del "FRISCO" administrados por la S.A.E. S.A.S., pues aunque se trata del embargo y secuestro de un bien inmueble el que tiene como destino la venta en pública subasta por dicha administradora, no se puede inobservar que su producto debe destinarse para los fines de inversión social de que trata el Art. 12 de la Ley 793 de 2002, parágrafo 1, numeral 2<sup>6</sup> como antes se indicó.

Corolario de lo anterior, accederá el Juzgado a la solicitud formulada por la parte demandada consistente en el desembargo del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 370-114056, siempre y cuando estén acreditados como de propiedad de la Nación a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado "FRISCO", para cuya liberación se oficiará al Registrador de Instrumentos Públicos de Cali, una vez ejecutoriada esta providencia.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

#### RESUELVE

**PRIMERO: NIEGUESE** la solicitud de fijación de fecha de remate, por no encontrarse reunidos los requisitos de ley, conforme lo expuesto en precedencia.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Artículo 16 de la Ley 38 de 1989

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Artículo 513 del C.P.C.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> "Los bienes, el producto de su venta y administración, así como los recursos objeto de extinción de dominio, ingresarán al Fondo para la Rehabilitación, Inversión, Social y Lucha contra el Crimen Organizado y serán asignados por el Consejo Nacional de Estupefacientes, para fines de inversión social, seguridad y lucha contra la delincuencia organizada..."

**SEGUNDO: ORDENESE** la cancelación de la orden de embargo y secuestro decretada respecto del bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria 370-114056 medida comunicada mediante oficio número 2211 del 10 de junio de 2011.

**TECERO:** Ejecutoriada esta providencia, procédase por Secretaría a librar los respectivos oficios respectivos

**NOTIFÍQUESE** 

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

La Juez

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No: 149 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 DE AGOSTO DE 2017

La Secretaria Juzgod

# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**PROCESO EJECUTIVO** 

RADICACIÓN: 12-2016-00329-00

**AUTO J1 No. 1786** 

Pretende el profesional del derecho que representa al ejecutante que se modifique y aclare lo resuelto mediante auto No. 01520, por medio del cual se dispuso modificar la liquidación de crédito allegada por aquél. Como soporte de su pedimento el profesional del derecho ha manifestado que se ha incurrido en grave error al reformar la liquidación al realizar "un cruce del valor de la liquidación del Crédito (sic) con la actualización de las costas procesales" y aduce que la liquidación allegada fue realizada por un perito especializado en operaciones de tipo financiero y la realizada por el juzgado no es clara.

Olvida el actor que para controvertir la decisión impartida por el Juzgado, con miras a que ésta sea modificada o revocada, como en efecto se pretende, lo procedente era formular en el término previsto por la ley, recurso de reposición o apelación o los dos, éste último de forma subsidiaria y no como se solicita, mediante solicitud de aclaración, pues aquélla no solo se realizó a destiempo, sino que además resulta improcedente, pues no se cuestiona la parte resolutiva de la providencia por existir frases que generen duda, si no que se plantea una discrepancia contra la decisión; todo lo cual no se compadece con el trámite señalado en el artículo 285 del C.G.P. En consecuencia, se despachará desfavorablemente lo solicitado.

De otro lado se evidencia, que resulta procedente el pago de los depósitos judiciales consignados a favor del ejecutante, por encontrarse en firme la liquidación de crédito; en virtud a ello se procederá a emitir la orden correspondiente, teniendo en cuenta la información que se consigna a continuación.

LIQUIDACIÓN DE CREDITO			
CAPITAL	\$	70.000.000,00	
INTERESES	\$	25.544.969,13	
	\$	95.544.969,13	

COSTAS	\$ 5.214.773,00

OBLIGACIÓN EJECUTADA					
TOTAL \$ 100.759.742,13					
PAGO \$ 101 166 202 00					
PAGO	<b>S</b>	101.166.202,00			

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NIEGUESE** por improcedente la solicitud de aclaración o modificación del auto No. 01520, conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENESE el pago de la suma de CIEN MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$100.759.742.13) a favor del abogado

JUAN CARLOS MONTOYA ROMERO, en su calidad de apoderado de la parte demandante con facultad para recibir, quien se identifica con la C.C. No.16.742.987 de Cali.

TERCERO: A fin de dar cumplimiento con lo resuelto mediante el numeral segundo, la Oficina de Ejecución Civil Municipal y debido que en el momento en que se profiere la orden el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y con el fin de dar cumplimiento al principio de celeridad, elabórense las órdenes de pago teniendo en cuenta la siguiente información:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002036623	11/05/2017	\$ 12.240.000,00
469030002036624	11/05/2017	\$ 18.460.000,00
469030002036625	11/05/2017	\$ 13.000.000,00
469030002036627	11/05/2017	\$ 19.700.000,00
469030002036663	11/05/2017	\$ 10.000.000,00
469030002036664	11/05/2017	\$ 10.000.000,00
469030002036690	11/05/2017	\$ 10.000.000,00

\$ 93.400.000,00

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002036691	11/05/2017	\$ 7.766.202,00
SE FRACCIONA EN:	\$7.359.742,13	PARA SER PAGADO AL DEMANDANTE
	\$ 406.459,87	******

#### **RESUMEN**

ORDEN DE PAGO	PAGO PREVIO FRACCIONAMIENTO	TOTAL A PAGAR
\$ 93,400,000,00	\$ 7.359.742.13	\$ 100.759.742.13 \$

En virtud de lo anterior, se ORDENA que por secretaria se identifique los números de depósitos judiciales que se generaran luego del fraccionamiento y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de \$7.359.742.13 a favor del abogado **JUAN CARLOS MONTOYA ROMERO**, en su calidad de apoderado de la parte demandante con facultad para recibir, quien se identifica con la C.C. No.16.742.987 de Cali.

**CUARTO**: Acreditado el terminación del proceso.

se dará cumplimiento se resolverá sobre la

**NOTIFIQUESE** 

[pagd

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUÍNTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN

En Estado No: 149 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de agosto de 2017

Juzgados do Fincudián La Secretaria Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramire SECRETARIA

SECRETARIA, en cumplimiento a lo dispuesto en el art 366 numeral 1 del C.G.P, la oficina de apoyo para los Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencia, procede a realizar la liquidacion de costas respectiva

RADICACION	in park park and the	l	
RADICACION			
ACTUACION	FOLIO		VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	107 C1	\$	4.930.573,00
VR. PAGADO POR NOTIFICACIÓN		\$	-
VR. ARANCEL JUDICIAL		\$	-
PUBLICACION DE EMPLAZAMIENTO		\$	-
VR. PAGADO POR CAUCIÓN ART. 599 CGP		\$	-
VR. PAGADO POR REGISTRO MEDIDAS	145, 146, 147, 148C1	\$	48.200,00
HONORARIOS DE AUXILIARES	131C1	\$	160.000,00
PUBLICACION AVISO DE REMATE	165C1	\$	76.000,00
GASTO POR CONCEPTO DE AVALUO		\$	<del>-</del>
TOTAL DE LA LIQUIDACION DE	COSTAS	\$	5.214.773,00

SON:CINCO MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE

Santiago de Cali,28-08-2017

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Ramirez

#### MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ **SECRETARIA**

# JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

**AUTO DE TRAMITE No** 

**FECHA** 

En antencion al informe secretarial, y por ser ajustada a la ley, el juzgado,

#### **RESUELVE**

APRUEBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaría.

**NOTIFÍQUESE** 

<del>LIŞ\$ETHE PAOLA RAMI</del>REZ R**D**JAS

**JUEZ** 

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado No 149 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30-08-17

La Secretaria

**SECRETARIA:** A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación por transacción; así mismo hago constar que no hay embargo de remanentes y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

#### MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ Secretaria

# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO SINGULAR RADICACIÓN No. 020-2016-00482-00 AUTO S1 No. 01772

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud de dar por terminado el proceso de la referencia por transacción y procedente como resulta la petición elevada por la parte ejecutada conforme el contrato de transacción allegado y al tenor del artículo 312 del C.G.P., se accederá a ello.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOZCASE** personería amplia y suficiente al abogado HECTOR FABIO MONTOYA AYALA, portador de la Cedula de Ciudadanía No. 14.976.681 y Tarjeta Profesional No. 132.017 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por el ejecutado.

**SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO POR TRANSACCION** el proceso Ejecutivo Singular instaurado por DIANA PAOLA TROCHEZ IJAJI actuando a través de apoderado judicial, contra MILTHON ARLEY CASTILLO JIMENEZ.

**TERCERO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

**CUARTO: ORDENESE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los ismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**NOTIFÍOUESE** 

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL **SECRETARIA** 

En Estado No. 149 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 DE AGOSTO DE 2017.

La Secretaria

Juzgados de Ejecucion Juzgados Municipales Juzgados Municipales

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

### RADICACIÓN No. 005-2015-00951-00 **AUTO S2 No. 4648**

Solicita el abogado FRANK HERNANDEZ MEJIA – abogado conciliador - del Centro de Conciliación y arbitraje ASOPROPAZ, se ordene la suspensión del descuento aplicado en la nómina de la aquí demandada, en consideración que para la ley, el descuento hecho a su salario no forma parte de los gastos de administración, además de hacer parte de la propuesta de pago presentada por esta a todos sus acreedores, lo anterior, sin allegar prueba sumaria del acuerdo de pago donde conste que las partes hayan convenido solicitar la suspensión pretendida.

Sin embargo, resulta pertinente precisar que una vez constatado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se ve reflejado que los depósitos judiciales que reposan en el Juzgado de Origen a favor del proceso de la referencia se encuentran cancelados por conversión e impreso entregados respectivamente, y en esta Dependencia Judicial se encuentran pagados en efectivo con fecha anterior a la suspensión del proceso decretada mediante auto No. 3909.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

#### **DISPONE**

PRIMERO: PREVIO a proceder de conformidad a lo solicitado si a ello hubiere lugar, REQUIERASE al conciliador FRANK HERNANDEZ MEJIA identificado con la C.C. No. 94.400.275, del CENTRO DE CONCILIACIÓN ASOPROPAZ, a fin de que se sirva certificar las actuaciones surtidas dentro del trámite de insolvencia adelantado por la señora MARIA ELENA FERNANDEZ LERMA identificada con la C.C. No. 38.940.263; de igual manera deberá informar al Juzgado las resultas del trámite de insolvencia adelantado y allegar prueba sumaria del acuerdo de pago donde conste que las partes hayan convenido solicitar la suspensión de la medida cautelar decretada por el Juzgado de Origen. Para lo anterior, concédasele el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: PREVENGASE al abogado FRANK HERNANDEZ MEJIA que la demora, renuencia o inexactitud injustificada para rendir el informe ordenado podrá ser sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v), sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE** 

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL **SECRETARIO** 

En Estado No. 149 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 DE AGOSTO DE 2017 de Elecucion

LA SECRETARIA CO

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN No. 011-2013-00106-00 AUTO S1 No. 1738

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C.G.P., en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, dentro de la presente ejecución que adelanta COOTRAEMCALI en contra de HAYDEE ALBAN RAMIREZ y LUIS GABRIEL ALBAN, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención del 30% de la pensión y demás emolumentos que devenga HAYDEE ALBAN RAMIREZ, identificado (a) con la Cedula de Ciudadanía No. 38.980.249, como pensionada de COLPENSIONES.

**SEGUNDO:** Por secretaría líbrese los oficios correspondientes.

**TERCERO: AGREGUESE** al plenario el oficio No.05-02009 debidamente diligenciado por el apoderado judicial de la parte actora, para que obre y conste dentro del expediente.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL **SECRETARIO** 

En Estado No. 149 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 DE AGOSTO DE 2017

**SECRETARIA:** A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación por pago total; así mismo hago constar que no hay embargo de remanentes y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

# MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ Secretaria

# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

### RADICACIÓN No. 025-2015-00155-00 AUTO S1 No. 01771

El inciso 2° del artículo 461 del C.G.P REZA: "Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.".

Solicita la demandada NULLY MESA VIDAL, se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución descontados de más; no obstante lo anterior, no fue allegada la liquidación de crédito adicional, como corresponde, si en cuenta se tiene que la última liquidación fue realizada con corte a septiembre de 2016.

En consecuencia y como quiera que la solicitud de terminación se hizo sin apego a la ritualidad procesal vigente y aplicable para el caso de marras, no se accederá a lo pedido.

Por lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NIEGUESE** la petición incoada por el extremo pasivo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REQUIERASE** a la parte actora para que en el término de ejecutoria de este proveído, se sirva informar a esta Autoridad Judicial si la obligación aquí perseguida ya se encuentra satisfecha o de considerarlo pertinente procedan las partes a presentar la liquidación de crédito actualizada tal y como lo dispone el numeral 4 del artículo 446 ibídem y el articulo 1653 del C.C.

**TERCERO: AGREGUESE** a los autos el oficio No. 1815 allegado por el Juzgado de Origen mediante el cual informa la transferencia de depósitos judiciales ya realizada a favor de este Despacho y en particular al proceso que aquí cursa.

**NOTIFÍQUESE** 

 $\sim$  1  $\setminus$   $\rightarrow$ 

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL **SECRETARIO** 

En Estado No. 149 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 DE AGOSTO DE 2017

LA SECRETARIA

RIA JUZGODOS DE EJECUCION SULLA SULL

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

# RADICACIÓN No. 029-2015-00418-00 AUTO S2 No. 4839

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a los escritos que anteceden, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

AGREGUESE a los autos los escritos allegados por la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CALI y por la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI, para que obren y consten dentro de la presente ejecución, así mismo PONGASE EN CONOCIMIENTO de las partes para lo que consideren pertinente.

La Juez

**NOTIFÍQUESE** 

ISSETHE P<del>AOL</del>A RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No. 149 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 DE AGOSTO DE 2017

**SECRETARIA:** A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre la dación en pago parcial allegada a los autos; así mismo hago constar que no hay embargo de remanentes ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

# MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ Secretaria

# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

### RADICACIÓN No. 029-2015-00418-00 AUTO S1 No. 01782

Revisado el expediente, advierte esta Juzgadora que las partes de manera conjunta han acordado transferir la titularidad del vehículo de placas KIN617 de propiedad de la demandada ELVIA ROSA OYOLA HERNANDEZ al ejecutante, a fin de realizar con ello el pago parcial de la obligación que ante este Juzgado se ejecuta.

Es de señalar que el bien mueble se encuentra embargado y decomisado, por esta autoridad judicial, razón por la que el Juzgado a fin de dar alcance al escrito precedente, ordenará la cancelación de las medidas cautelares que recaen sobre aquél a fin de registrar la dación en pago parcial, en consecuencia, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas, relativas al vehículo de placas KIN617 de propiedad de la demandada ELVIA ROSA OYOLA HERNANDEZ identificada con la C.C. No. 34.509.549 a fin de que sea registrado a nombre del demandante BANCO PICHINCHA S.A quien se identifica con Nit. No. 890.200.756-7, en virtud de la DACIÓN EN PAGO PARCIAL allegada a los autos. Elabórese por Secretaría, los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte interesada.

**SEGUNDO: INDÍQUESELE** al demandante que en el término perentorio de diez (10) días hábiles posteriores a la ejecutoria de este proveído, deberá aportar al Despacho el certificado de tradición correspondiente, donde obre y conste el registro de la DACION EN PAGO PARCIAL aquí aceptada.

**TERCERO: REQUIERASE** a las partes, para que en el término de ejecutoria de este proveído se sirvan allegar la liquidación de crédito, conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P y el 1653 del Código Civil.

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

NOTIFÍQUESE

La Juez

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No. 149 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 DE AGOSTO DE 2017

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

# RADICACIÓN No. 032-2013-00855-00 AUTO E2 No. 4760

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

**SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes la información que consta dentro del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se ve reflejado que no reposan depósitos judiciales en el Juzgado de Conocimiento a favor del proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE** 

<del>LISSETHE PAOLA RA</del>MÍREZ ROJAS

La Juez

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No. 149 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 DE AGOSTO DE 2017

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

# RADICACIÓN No. 024-2017-00211-00 AUTO E2 No. 4761

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

**SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes la información que consta dentro del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se ve reflejado que no reposan depósitos judiciales en el Juzgado de Conocimiento a favor del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 149 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 DE AGOSTO DE 2017

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

# RADICACIÓN No. 024-2017-00224-00 AUTO E2 No. 4762

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

**SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes la información que consta dentro del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se ve reflejado que no reposan depósitos judiciales en el Juzgado de Conocimiento a favor del proceso de la referencia.

La Juez

**NOTIFÍQUESE** 

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No. 149 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 DE AGOSTO DE 2017

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

# RADICACIÓN No. 024-2016-00333-00 AUTO E2 No. 4763

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

**SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes la información que consta dentro del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se ve reflejado que no reposan depósitos judiciales en el Juzgado de Conocimiento a favor del proceso de la referencia.

La Juez

**NOTIFÍQUESE** 

LISSETHE PAOLA RAMÎREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No. 149 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 DE AGOSTO DE 2017

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

# RADICACIÓN No. 022-2016-00604-00 AUTO E2 No. 4765

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

**SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes la información que consta dentro del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se ve reflejado que no reposan depósitos judiciales en el Juzgado de Conocimiento a favor del proceso de la referencia.

La Juez

**NOTIFÍQUESE** 

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No. 149 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 DE AGOSTO DE 2017.

LA SECRETARIA NO

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

# RADICACIÓN No. 019-2017-00099-00 AUTO E2 No. 4766

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

**SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes la información que consta dentro del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se ve reflejado que no reposan depósitos judiciales en el Juzgado de Conocimiento a favor del proceso de la referencia.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIO

En Estado No. 149 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 DE AGOSTO DE 2017

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

# RADICACIÓN No. 023-2016-00129-00 AUTO E2 No. 4764

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

**SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes la información que consta dentro del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se ve reflejado que no reposan depósitos judiciales en el Juzgado de Conocimiento a favor del proceso de la referencia.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 149 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 DE AGOSTO DE 2017

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN No. 025-2012-00927-00 AUTO S2 No. 4843

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención al escrito que antecede, observa el despacho que el señor DIEGO ALBERTO ROCHA PULIDO quien dice actuar como representante legal de la entidad demandante no acredita la calidad en la que actúa, razón por la cual, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUIERASE al señor DIEGO ALBERTO ROCHA PULIDO para que en el término de ejecutoria de este proveído, acredite la calidad en la que actúa e INDIQUESELE que una vez cumplido lo anterior se procederá a dar trámite a lo solicitado si resulta pertinente, de lo contrario, se agrega sin consideración alguna el escrito que antecede para que obre y conste dentro del plenario.

**SEGUNDO: AGREGUESE** a los autos el oficio No. 1583 allegado por el Juzgado de Origen mediante el cual informa la transferencia de depósitos judiciales realizada a favor de este Despacho y en particular al proceso que aquí cursa.

La Juez

**NOTIFÍQUESE** 

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 149 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 DE AGOSTO DE 2017

**SECRETARIA:** A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación allegada por la parte ejecutada; así mismo hago constar que no hay embargo de remanentes, ni memoriales pendientes por agregar. Sírvase proveer.

# MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ Secretaria

### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

### RADICACIÓN No. 001-2009-00725-00 AUTO S1 No. 1783

En atención al informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la demandada ha realizado dos consignaciones por la suma de \$17.435.505.48 y \$355.160.00 respectivamente, para un total de \$17.790.665.48, con fundamento en la liquidación de costas y crédito aprobadas en el presente asunto, realizadas con corte a septiembre de 2010 y marzo de 2017 tal y como consta a folio 44 y 473, y ha solicitado la terminación del proceso que aquí se ejecuta por pago total, no obstante\_lo anterior, resulta necesario practicar la liquidación de crédito adicional en los términos del artículo 446 y 461 del C.G.P., a fin de determinar el valor actual del crédito y de ser el caso deberá la demandada pagar el excedente a que haya lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que aún no se ha verificado el pago total de la obligación en los términos de ley, se despachará desfavorablemente lo solicitado, se tendrá como abono los pagos realizados y se requerirá a las partes para que de considerarlo pertinente, presenten como corresponde, la liquidación de crédito adicional.

Por otra parte, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 447 del C.G.P., se ordenará el pago de depósitos judiciales hasta la concurrencia del valor liquidado, para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente información:

7600140030-001-2009-00725-00					
LIQ DE CREDITO MAR/17	\$	17.435.505.48			
LIQ DE COSTAS SEP/10	\$	355.160.00			
TOTAL	\$	17.790.665.48			

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NIEGUESE** la terminación del proceso hasta tanto se encuentre acreditado el pago total de la obligación, conforme lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: TENGASE** como abono a la obligación los depósitos judiciales por valor de \$17.435.505.48 y \$355.160.00, consignados por la parte ejecutada a órdenes de este Despacho.

TERCERO: ORDENESE el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$17.790.665.48) a favor de la abogada ANA ELIZABETH SANCHEZ identificada con C.C. 65.763.120 en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante con la facultad expresa para recibir, y que se relacionan a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002058513	29/06/2017	\$17.435.505.48
469030002058658	29/06/2017	\$355.160,00

**CUARTO: EXPIDASE** por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

**QUINTO: REQUIERASE** a la parte actora para que en el término de ejecutoria de este proveído, se sirva informar a esta Autoridad Judicial si la obligación aquí perseguida ya se encuentra satisfecha o de considerarlo pertinente procedan las partes a presentar la liquidación de crédito actualizada tal y como lo dispone el numeral 4 del artículo 446 ibídem.

**SEXTO: AGREGUESE** a los autos la publicación del aviso de remate allegado con el respectivo certificado de tradición, para que obre y conste dentro del expediente, así mismo, **TENGASE** por suspendida la diligencia de remate fijada por esta Dependencia Judicial.

La Juez

**NOTIFÍQUESE** 

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. 149 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 DE AGOSTO DE 2017్ల్ల

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

### RADICACIÓN No. 025-2012-00605-00 AUTO E2 No.4831

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 447 del C.G.P., se ordenará el pago de depósitos judiciales hasta la concurrencia del valor liquidado aprobada julio/2015 por valor de \$747.238.08, para ello se tendrá en cuenta la siguiente información:

7600140030-025-2012-00605-00			
LIQ DE CREDITO JUL/2015	\$	747.238.08	
LIQ DE COSTAS	\$	785.459.00	
SUBTOTAL	\$	955.938.08	
ABONOS DEPOSITOS \$ 159.479.00			
<b>TOTAL</b> \$ 796.459.08			

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENESE** el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de \$ 785.459.00 a favor de COOMUNIDAD identificado con Nit. 804.015.582-7 en su calidad de demandante, y que se relacionan a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002044318	30/05/2017	\$ 159.479,00
469030002058070	28/06/2017	\$ 307.022,00
469030002073349	28/07/2017	\$ 159.479,00
	L <del></del>	\$ 785.459.00

**SEGUNDO: EXPIDASE** por intermedio de la Oficina de Ejecución —Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

**TERCERO: AUTORICESE** al Dr. FAUD JORGE GARCIA SANCHEZ identificado con C.C. 1.144.033.702 y T.P. No. 233.498, para que en nombre y representación de COOMUNIDAD, reclame ante la Oficina de Ejecución o como corresponda la orden de pago por concepto de depósitos judiciales a favor de la entidad demandante.

**CUARTO: REQUIERASE** la parte actora a fin de que se sirvan allegar la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍOUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUÍNTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 149 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 DE AGOSTO DE 2017

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

# RADICACIÓN No. 024-2015-00141-00 AUTO E2 No. 4767

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

**SEGUNDO: DEVUELVASE** el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

CUARTO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de las partes la información que consta dentro del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se ve reflejado que no reposan depósitos judiciales en el Juzgado de Conocimiento a favor del proceso de la referencia.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUÍNTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No. 149 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 DE AGOSTO DE 2017



SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación por pago total y el pago de títulos a favor de la parte actora solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutada; así mismo hago constar que no hay embargo de remanentes y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

#### **MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ** Secretaria

# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

## RADICACIÓN No. 035-2011-00625-00 **AUTO S1 No. 1774**

Solicita el apoderado judicial de la demandada, se ordene la entrega de depósitos judiciales provenientes del juzgado 13 civil del circuito de Cali a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito en firme, y como consecuencia de ello, se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como la devolución de los depósitos excedentes a su favor.

Sin embargo, resulta pertinente precisar que una constatado el portal web del Banco Agrario de Colombia, los depósitos judiciales a que hace alusión la parte demandada a la fecha no se encuentran a favor del proceso de la referencia sino que corresponde a una obligación diferente a la aquí cursada, lo anterior, si bien existe embargo de remanentes actualmente no se ha informado por parte de ese despacho judicial haber dejado a disposición título alguno para proceder de conformidad.

En consecuencia y como quiera que la solicitud de terminación se hizo sin apego a la ritualidad procesal vigente al tenor del artículo 461 del C.G.P, aplicable para en caso de marras, no se accederá a lo pedido.

Por lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

NIEGUESE la petición incoada por el extremo pasivo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

La Juez

**NOTIFÍQUESE** 

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL **SECRETARIO** 

En Estado No. 149 de hoy se notifica a las partes el de the cite auto anterior.

Fecha: 30 DE AGOSTO DE 2010 5

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación; así mismo hago constar que no hay embargo de remanentes y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

#### MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ Secretaria

# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**EJECUTIVO** RADICACIÓN No. 009-2014-00239-00 **AUTO S1 No. 01775** 

Evidenciado el informe secretarial que antecede y verificado el contenido del escrito allegado por la parte ejecutada con sus respectivos anexos, observa esta Juzgadora que lo pretendido resulta improcedente toda vez que no se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, pues hasta la fecha no se encuentra acreditado el pago total de la obligación No. 512020000065961 que aquí se ejecuta, además de no ser idóneo el paz y salvo aportado para tal fin toda vez que de la información allí consignada no se puede deducir un requerimiento expreso tal y como lo establece la normatividad vigente para el caso en particular.

Por lo anterior, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: NIEGUESE la solicitud de terminación del proceso propuesta por la ejecutada, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte actora para que en el término de ejecutoria de este proveído, se sirva informar a esta Autoridad Judicial si la obligación aquí perseguida ya se encuentra satisfecha o de ser el caso realice las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago.

TERCERO: RECONOZCASE personería amplia y suficiente a la abogada CONSUELO POLANCO MORENO, portadora de la Cedula de Ciudadanía No. 31.238.357 y T.P. No. 18.834 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por el ejecutado.

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

La Jue

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL **SECRETARIO** 

En Estado No. 149 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 DE AGOSTO DE 2017 e E COLING

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

# RADICACIÓN No. 003-2015-00592-00 AUTO E2 No.4827

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 447 del C.G.P., se ordenará el pago de depósitos judiciales hasta la concurrencia del valor liquidado aprobada abril/2016 por valor de \$41.265.003.00, para ello se tendrá en cuenta la siguiente información:

7600140030-003-20	)15-0	0592-00
LIQ DE CREDITO SEP/2016	\$	41.265.003.00
LIQ DE COSTAS	\$	1.919.077.00
SUBTOTAL	\$	43.184.080.00
ABONOS DEPOSITOS	\$	1.786.267.00
TOTAL	\$	41.397.813.00

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENESE** el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de \$ 1.448.436.00 a favor de la abogada MARIELA GUTIERREZ PEREZ identificada con C.C. 31.270.523 en su calidad apoderado judicial de la parte actora con la facultad expresa para recibir, y que se relacionan a continuación:

Número del Titulo	Fecha Constitución	Valor
469030002035887	10/05/2017	\$ 362.109,00
469030002054111	21/06/2017	\$ 362.109,00
469030002054112	21/06/2017	\$ 362.109,00
469030002086593	22/08/2017	\$ 362.109,00
·		£ 4 449 426 00

**SEGUNDO: EXPIDASE** por intermedio de la Oficina de Ejecución —Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

**TERCERO: REQUIERASE** a la parte actora a fin de que se sirvan allegar la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE** 

La Juez

EISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTÓ DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL **SECRETARIO** 

En Estado No. 149 de hoy se notifica a las partes el 🎉 auto anterior.

Fecha: 30 DE AGOSTO DE 2016

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

# RADICACIÓN No. 025-2015-00301-00 AUTO E2 No. 4741

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución, observa este despacho que la liquidación de crédito aprobada data de julio del 2016 y que se ha realizado pagos a fechas posteriores, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**REQUIERASE** a las partes, para que en el término de ejecutoria de este proveído se sirvan allegar la liquidación de crédito, conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P y el 1653 del Código Civil.

**CUMPLIDO** lo anterior, se procederá a dar trámite conforme a derecho sobre la entrega de depósitos judiciales a favor de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No. 149 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 DE AGOSTO DE 2017

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

# RADICACIÓN No. 025-2012-00430-00 AUTO E2 No. 4742

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución, observa este despacho que la liquidación de crédito aprobada data de marzo del 2015, y que se ha realizado pagos a fechas posteriores, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**REQUIERASE** a las partes, para que en el término de ejecutoria de este proveído se sirvan allegar la liquidación de crédito, conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P y el 1653 del Código Civil.

**CUMPLIDO** lo anterior, se procederá a dar trámite conforme a derecho sobre la entrega de depósitos judiciales a favor de la parte ejecutante.

IOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No. **149 de hoy** se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 DE AGOSTO DE 2017



Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

## RADICACIÓN No. 006-2016-00238-00 **AUTO S2 No. 04775**

Verificado el contenido del escrito allegado por los ejecutados OVIER RODRIGUEZ MORENO y OVIER STEVENSON RODRIGUEZ LOBOA, es pertinente precisar que el levantamiento de la medida cautelar aquí decretada y que recae sobre la quinta parte que exceda el salario mínimo legal o convencional que reciben los demandados, resulta improcedente toda vez que a la fecha no se encuentra acreditado el pago total de la obligación aquí perseguida tal y como se evidencia de la revisión del expediente, además de no encontrarse reunidos los presupuestos facticos contemplados en el Estatuto General del Proceso y en particular lo dispuesto en los artículos 461 y 597, para proceder de conformidad a lo solicitado y en consecuencia esta Célula Judicial despachará desfavorablemente la petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE**

PRIMERO: NIEGUESE la petición incoada por el extremo pasivo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte actora para que en el término de ejecutoria de este proveído, se sirva informar a esta Autoridad Judicial si la obligación aquí perseguida ya se encuentra satisfecha o de considerarlo pertinente procedan las partes a presentar la liquidaeión de crédito actualizada tal y como lo dispone el numeral 4 del artículo 446 ibidem y el articulo 1653 del C.C.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL **SECRETARIO** 

En Estado No. 149 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 DE AGOSTO DE 2019 cue 67 LA SECRET ARIA SECRETARIA

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

### RADICACIÓN No. 006-2016-00238-00 **AUTO S2 No. 04774**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y como guiera que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 447 del C.G.P., se ordenará el pago de depósitos judiciales hasta la concurrencia del valor liquidado, para ello se tendrá en cuenta la siguiente información:

7600140030-006-20	16-0	0238-00
LIQ DE CREDITO ABRIL/17	\$	1.525.313.58
LIQ DE COSTAS	\$	154.540.00
TOTAL	\$	1.679.853.58

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENESE el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$1.679.853.58) a favor del demandante FELIX ALVARO GONZALEZ MONTENEGRO identificado con C.C. No. 14.948.512, y que se relacionan a continuación:

OVIER RODRIGUEZ MORENO				
Número del Titulo	Fecha Constitución	Valor		
469030002069549	24/07/2017	\$27.004,00		
469030002069550	24/07/2017	\$28.957,00		
469030002069551	24/07/2017	\$10.629,00		
469030002069552	24/07/2017	\$57.972,00		
469030002069554	24/07/2017	\$28.957,00		
469030002069555	24/07/2017	\$28.957,00		
469030002069558	24/07/2017	\$32.462,00		
469030002069559	24/07/2017	\$34.186,00		
469030002069562	24/07/2017	\$39.931,00		
469030002069563	24/07/2017	\$37.575,00		
469030002069564	24/07/2017	\$26.889,00		
469030002069566	24/07/2017	\$34.818,00		
469030002069568	24/07/2017	\$32.398,00		
469030002069569	24/07/2017	\$38.976,00		
469030002069572	24/07/2017	\$23.361,00		
469030002069573	24/07/2017	\$21.148,00		
469030002069574	24/07/2017	\$30.984,00		
469030002069576	24/07/2017	\$37.255,00		
469030002069579	24/07/2017	\$37.992,00		
469030002069580	24/07/2017	\$29.632,00		
469030002069581	24/07/2017	\$43.402,00		
469030002069650	24/07/2017	\$77.829,00		
469030002069651	24/07/2017	\$67.747,00		
	L	\$829.061.00		

\$829.061.oo

OVIER STEVENSON RODRIGUEZ LOBOA				
Número del Titulo	Fecha Constitución	Valor		
469030002069553	24/07/2017	\$170.290,54		
469030002069556	24/07/2017	\$172.187,42		
469030002069561	24/07/2017	\$172.861,22		
469030002069565	24/07/2017	\$170.290,54		
		\$685.629.72		

**SEGUNDO: EXPIDASE** por intermedio de la Oficina de Ejecución —Sección Depósitos Judiciales- la orden de pago respectiva y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

**TERCERO: ORDENESE** el fraccionamiento y pago de los depósitos judiciales, conforme se detalla a continuación:

a iĝi		0	VIER RODE	RIGUEZ MORENO	
Número del Título	Fecha Constitución		Valor	a favor de	identificación
469030002069654	24/07/2017	\$	59.079.00	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	xxxxxxxxxx
		\$	10.865.79	FELIX ALVARO GONZALEZ MONTENEGRO	C.C. 14.948.512
SE FRACCIONA Y PAGA ASÍ:		\$	48.213.21	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	xxxxxxxxxxx

SE FRACCIONA Y PAGA ASÍ:		\$ 8.911.75		XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	C.C. 14.948.512
		\$ 154.297.07		FELIX ALVARO GONZALEZ MONTENEGRO	
469030002069567	24/07/2017	\$	163.208.82	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	XXXXXXXXXX
Número del Titulo	Fecha Constitución		Valor	a favor de	identificación
		/IER	STEVENSO	N RODRIGUEZ LOBOA	

Lo anterior, teniendo en cuenta que al momento de proferir la presente decisión le es imposible a ésta funcionaria conocer el número del depósito que se obtenga como resultado del fraccionamiento y en aras de garantizar mayor celeridad en el cumplimiento de la orden impartida por el Juzgado, para ello deberá el AREA DE DEPOSITOS JUDICIALES, identificar los números de depósitos generados luego del fraccionamiento, y efectuar el pago conforme los lineamientos aquí señalados.

**CUARTO: AGREGUESE** a los autos el oficio No. 2474 allegado por el Juzgado de Origen mediante el cual informa la transferencia de depósitos judiciales realizada a favor de este Despacho y en particular al proceso que aquí cursa.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE** 

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL **SECRETARIO** 

En Estado No. 149 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 DE AGOSTO DE 2017

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

# RADICACIÓN No. 006-2009-00050-00 **AUTO E2 No. 4744**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: PREVIO a resolver como en derecho corresponde frente a la liquidación de crédito fijada en lista de traslado y conforme lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P y demás concordantes, REQUIÉRASE a las partes para que allegue la liquidación de crédito actualizada, observa y que se ha realizado pagos a fechas posteriores.

SEGUNDO: Acreditado lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho sobre la aprobación de la liquidación de crédito.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL **SECRETARIO** 

En Estado No. 149 de hoy se notifica a las partes el Fecha: 30 DE AGOSTO DE 2017 de file contrata de la SECRITA DE 2017 de la SEC

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

# RADICACIÓN No. 003-2014-00850-00 AUTO S2 No. 4841

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito que antecede, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**AGREGUESE** a los autos el oficio No. 02-2478 con su respectivo anexo, allegado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, para que obre y conste dentro del expediente, así mismo **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora para los fines que considere pertinentes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No. 149 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 DE AGOSTO DE 2017

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN No. 011-2014-01040-00 **AUTO S2 No. 4834** 

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución observa el Despacho que tanto la parte actora como la parte ejecutada mediante escritos separados, han solicitado el pago de depósitos judiciales hasta por la suma de NOVENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS M/ CTE (\$92.661.927.00), y en virtud a que lo pedido resulta procedente conforme lo dispuesto en el artículo 447 del C.G.P., se despachara favorablemente a ello.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENESE** el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de NOVENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS M/ CTE (\$92.661.927.00) a favor de la abogada MARIA PATRICIA LOAIZA YEPEZ identificada con C.C. 29.701.388 en su calidad de endosataria en propiedad, y que se relacionan a continuación:

SEGUNDO: EXPIDASE por intermedio de la Oficina de Ejecución -Sección Depósitos Judiciales- la orden de pago respectiva y hágase entrega de dicho documento al interesado para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

TERCERO: REQUIERASE al apoderado judicial de la parte ejecutada a fin de que se sirva manifestar de manera expresa si lo pretendido mediante el escrito obrante a folio 149 del presente cuaderno es el desistimiento de los recursos de reposición por el incoados, para proceder de conformidad.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cumplido lo dispuesto en el numeral anterior y acreditado el pago de los depósitos judiciales a la parte actora, ingrese el expediente a Despacho inmediatamente para resolver conforme a derecho sobre la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

La Juez

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL **SECRETARIO** 

En Estado No. 149 de hoy se notifica a las partes Fecha: 30 DE AGOSTO DE 2017 de Electronicas

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

### RADICACIÓN No. 031-2015-00153-00 AUTO S2 No. 4844

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito que antecede allegado por el apoderado judicial de la parte actora con sus respectivos anexos, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: SOLICITESE colaboración al Juzgado de Origen, a fin de que se sirva efectivamente realizar la transferencia o conversión del depósito judicial No. 469030001747793 que reposa a favor de este proceso a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041615, para proceder como corresponde. Lo anterior, teniendo en cuenta que el pagador CONCALI al efectuar la consignación ante el Banco Agrario de Colombia citó las partes de manera errónea.

**SEGUNDO:**Líbrese por Secretaría el oficio respectivo junto con la copia autentica del presente auto, con destino al Juzgado de Origen y hágase entrega del mismo en forma inmediata al mentado Despacho, o de ser el caso entréguesele al interesado para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

**TERCERO:** Acreditado lo anterior, ingrese el expediente *inmediatamente* a Despacho para resolver conforme a derecho sobre la entrega del depósito judicial a favor de la parte actora y a la terminación del proceso por pago total de la obligación si a ello hubiere lugar.

La Juez

**NOTIFÍQUESE** 

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL **SECRETARIO** 

En Estado No. 149 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 DE AGOSTO DE 2017

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

### RADICACIÓN No. 033-2013-00784-00 AUTO S2 No.4842

En atención al avalúo catastral allegado por la apoderada judicial de la ejecutada delanteramente se advierte que si bien lo realizado, atiende a la fórmula legal establecida en el numeral 4º del Articulo 444 del Código General del Proceso, a juicio de ésta funcionaria no existe consonancia entre el valor establecido en el certificado catastral y el valor que posiblemente en la actualidad tenga el bien teniendo en cuenta además el anterior avalúo allegado por la parte actora obrante a folio 128.

En consecuencia y como quiera que si bien en oportunidades anteriores, el Despacho siguió de forma estricta lo señalado en la precitada norma; es necesario en ésta oportunidad ajustarse a lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema, en casos como el que aquí se revisa, toda vez que se ha definido que le corresponde al Juez, advertir de acuerdo con las reglas de la experiencia, si el avalúo es o no el idóneo para determinar el valor real del bien de propiedad de la demandada.

En consonancia con lo anterior y en aras de resolver la duda razonable que puede generarse al revisar el avalúo, se ha determinado que se debe hacer uso de la facultad-deber de decretar pruebas oficiosas que acerquen el valor real del bien, en procura de llegar a la convicción sobre el verdadero valor del bien inmueble<sup>1</sup>; Pues como es sabido, en muchas ocasiones los certificados catastrales no están actualizados o ajustados con las características actuales del predio<sup>2</sup>.

En tal virtud la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

«... el criterio de razonabilidad indica —y así lo ha sostenido la jurisprudencia de esta Corte— que cuando el funcionario judicial alberga dudas sobre el valor real del bien que se someterá a la almoneda, está obligado a despejar toda incertidumbre, <u>aún de oficio</u>, con el fin de garantizar el objetivo que se persigue con la venta en pública subasta, que no es otro que obtener el mejor precio posible por el bien ofrecido, según su estimación real en el mercado, de modo que se beneficien los intereses económicos de ambas partes.<sup>3</sup>

Consecuente con lo anterior, y como quiera que a juicio de ésta funcionaria, al parecer existe discrepancia entre el valor asignado en el avalúo catastral y el que podría corresponder en realidad, al bien inmueble embargado y secuestrado, se procederá a designar un perito avaluador de la lista de auxiliares de la justicia, a fin de encomendarle dicha labor; así las cosas, el Juzgado:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGUESE** a los autos la publicación del aviso de remate allegado con el respectivo certificado de tradición, para que obre y conste dentro del expediente, así mismo, **TENGASE** por suspendida la diligencia de remate fijada por

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> CSJ STC de 28 de septiembre de 2012, exp. 2012-02093-00.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> CSJ SC 28 sep. 2012, exp. 2012-2093-00, reiterada en STC10365-2014, 8 ago. 2014, rad. 00097-01.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> CSJ STC8710-2014, 7 jul. 2014, rad. 00861-01.

esta Dependencia Judicial.

SEGUNDO: RECONOZCASE personería amplia y suficiente a la abogada LILIANA HURTADO VALENCIA, portadora de la Cedula de Ciudadanía No. 31.585.319 y Tarjeta Profesional No. 116.862 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por la ejecutada.

TERCERO: DESIGNESE en calidad de perito avaluador de bienes inmuebles, al auxiliar de la justicia que se menciona a continuación, a fin de que se sirva realizar un dictamen pericial detallado al bien inmueble distinguido con la M.I. 370-211069 de propiedad de la demandada Eulogia Valencia Hurtado.

AUXLIAR DE LA JUSTICIA	CEDULA DE CIUDADANÍA	DIRECCIÓN/TELEFONO
ALBERTO AGUDELO	14.938.926	Calle 13D #35A-39
ALBERTO AGODELO	11.550.520	3265157-3108433262

**CUARTO:** Por Secretaría comuníquesele la designación al auxiliar de la justicia, conforme lo dispone el artículo 9º del C.P.C y si lo acepta, tómele posesión del cargo. Líbrense el telegrama de comparendo

QUINTO: Concédasele el término de diez (10) días, al perito avaluador a fin de que realice la labor en comendada.

**SEXTO:** Señálese como gastos al auxiliar de la justicia, la cantidad de \$ 180.000.00 M/cte., que deberán ser cancelados por la parte actora.

SEPTIMO: Adviértase desde ya al auxiliar designado que el término concedido se contabilizará desde la fecha en que tome posesión del cargo y que la labor deberá realizarla atendiendo las directrices del Despacho, sin que pueda excusarse en el incumplimiento del pago de los gastos antes fijados.

**OCTAVO:** Cumplido lo anterior, se procederá con la etapa procesal subsiquiente.

**NOVENO: DEVUELVASE** el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito actualizada allegada.

DECIMO: Cumplido lo antérior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL **SECRETARIO** 

En Estado No. 149 de hoy se notifica a las partes el auto Fecha: 30 DE AGOSTO DE 2017 de Electrocion de Company de Electrocion de Company de Compa

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

## RADICACIÓN No. 011-2016-00153-00 AUTO E1 No. 1781

En atención a la solicitud de embargo de bienes y/o remanentes allegado por la parte actora y reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 466 del C.G.P., dentro de la obligación que aquí se ejecuta adelantada por MARIELA BUBU MONROY en contra de JORGE ARANGO NAVARRO, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, y que pertenezcan a JORGE ARANGO NAVARRO dentro del proceso EJECUTIVO que cursa actualmente en el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali la partida. 024-2017-00219-00.

**SEGUNDO:** Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

**NOTIFÍQUESE** 

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

La Juez

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No. 149 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 DE AGOSTO DE 2017

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

## RADICACIÓN No. 011-2016-00153-00 AUTO E2 No.4833

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 447 del C.G.P., se ordenará el pago de depósitos judiciales hasta la concurrencia del valor liquidado aprobada agosto/2016 por valor de \$3.512.485.12, para ello se tendrá en cuenta la siguiente información:

7600140030-011-2016-00153-00				
LIQ DE CREDITO AGOS/2016	\$	3.512.485.12		
LIQ DE COSTAS	\$	249.000.00		
SUBTOTAL	\$	3.761.485.12		
ABONOS DEPOSITOS	\$	299.173.00		
TOTAL	\$	3.462.312.12		

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENESE** el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de \$ 899.193.00 a favor del abogado CARLOS FREANCISCO LOZADA CARDOZO identificado con C.C. 16.659.050 en su calidad apoderado judicial de la parte actora con la facultad expresa para recibir, y que se relacionan a continuación:

469030002037538 13/05/2017 \$ 7	Valor
	04.903,00
469030002046332 01/06/2017 \$ 1	94.290,00

\$ 899.193.00

**SEGUNDO: EXPIDASE** por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

**TERCERO: AGREGUESE** a los autos el oficio No. 1810 allegado por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Cali mediante el cual informa la transferencia del depósito judicial realizada a favor de este Despacho y en particular al proceso que aquí cursa.

**CUARTO: INFÓRMESE** mediante oficio y por Secretaría al **PAGADOR DE EMPRESA MUNICIPALES DE EMCALI** que el presente asunto fue dejado a disposición a éste Despacho Judicial,; que la medida cautelar decretada por el juzgado Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Cali **continúa vigente** pero a órdenes de este Despacho. Por lo anterior, deberá consignar los dineros embargados a órdenes de este Recinto Judicial a la cuenta No. **760012041615** del Banco Agrario de Colombia.

**QUINTO: SOLICITESE** colaboración a la parte actora a fin de que se sirva diligenciar ante el **DE EMPRESA MUNICIPALES DE EMCALI** el oficio que aquí se ordena, lo anterior, con el fin de dar celeridad e inmediatez al proceso que aquí cursa.

**SEXTO: AGREGUESE** al plenario el escrito allegado por la entidad bancaria y/o financiera, para que obre y conste dentro de la presente ejecución, así mismo **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora para lo que

considere pertinente.

La Juez

**NOTIFÍQUESE** 

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 149 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 DE AGOSTO DE 2017 0

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

### RADICACIÓN No. 027-2016-00439-00 AUTO S2 No. 01770

Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** APRUEBESE la liquidación del crédito, por lo considerado en precedencia.

**SEGUNDO: PONGASE** en conocimiento de las partes la información que consta dentro del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se ve reflejado que los depósitos judiciales aun reposan en la cuenta del Juzgado de Origen a favor del proceso de la referencia.

**TERCERO: SOLICITESE una vez más** colaboración al Juzgado de Origen, a fin de que se sirva efectivamente <u>realizar la transferencia o conversión de todos los depósitos judiciales que reposan a favor de este proceso a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041615, para proceder como corresponde **y evitar más traumatismos al usuario de la administración de Justicia**. Así mismo sírvase expedir copia de las ordenes con destino a esta autoridad Judicial a fin de ser incorporados al expediente.</u>

**CUARTO:**Líbrese por Secretaría el oficio respectivo junto con la copia autentica del presente auto, con destino al Juzgado de Origen y hágase entrega del mismo en forma inmediata al mentado Despacho, o de ser el caso entréguesele al interesado para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

**QUINTO:** Ejecutoriado el presente proveído y acreditado lo anterior, ingrese el expediente *inmediatamente* a despacho para resolver conforme a derecho frente a la entrega de depósitos judiciales a favor de la parte actora y a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

**NOTIFÍQUESE** 

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

La Juez

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 149 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 DE AGOSTO DE 2017

LA SECRETARIA

JUZGODOS DE EJECUCIÓN
JUZGODOS MUNICIPARAMIEZ

JUZGODOS MUNICIPARAMIEZ

JUZGODOS MUNICIPARAMIEZ

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

## RADICACIÓN No. 004-2015-0600-00 AUTO E2 No.4828

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 447 del C.G.P., se ordenará el pago de depósitos judiciales hasta la concurrencia del valor liquidado aprobada enero/2017 por valor de \$11.393.445.23.23, para ello se tendrá en cuenta la siguiente información:

7600140030-004-2015-00600-00				
LIQ DE CREDITO ENE/ 2017	\$	11.393.445.23		
LIQ DE COSTAS	\$	800.320.00		
TOTAL	\$	12.193.765.23		

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENESE** el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de \$ 3.001.289.00 a favor del abogado WILLIAM ALFREDO IDROBO RODRIGUEZ identificado con C.C. 94.044.335 en su calidad de endosatario en prograscón, y que se relacionan a continuación:

Número del Titulo	Fecha Constitución	Valor
469030002039091	18/05/2017	\$ 182.016,00
469030002039092	18/05/2017	\$ 182.016,00
469030002039093	18/05/2017	\$ 182.016,00
469030002039094	18/05/2017	\$ 182.016,00
469030002039096	18/05/2017	\$ 182.016,00
469030002039097	18/05/2017	\$ 182.016,00
469030002039099	18/05/2017	\$ 182.016,00
469030002039101	18/05/2017	\$ 182.016,00
469030002039102	18/05/2017	\$ 182.016,00
469030002039103	18/05/2017	\$ 194.735,00
469030002039105	18/05/2017	\$ 194.735,00
469030002039106	18/05/2017	\$ 194.735,00
469030002039107	18/05/2017	\$ 194.735,00
469030002056503	27/06/2017	\$ 194.735,00
469030002070449	24/07/2017	\$ 194.735,00
469030002086182	18/08/2017	\$ 194.735,00
		\$ 3.001.289.00

**SEGUNDO: EXPIDASE** por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

**TERCERO: AGREGUESE** a los autos el oficio No. 2194 allegado por el Juzgado de Origen mediante el cual informa la transferencia del depósito judicial realizada a favor de este Despacho y en particular al proceso que aquí cursa.

**CUARTO: SOLICITESE** colaboración al Juzgado de Origen, a fin de que se sirva efectivamente <u>realizar la transferencia o conversión de los depósitos judiciales No. 469030002040772 que reposan a favor de este proceso a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041615, para proceder como <u>corresponde</u>. Así mismo sírvase expedir copia de las ordenes con destino a esta autoridad Judicial a fin de ser incorporados al expediente.</u>

**QUINTO:**Líbrese por Secretaría el oficio respectivo junto con la copia autentica del presente auto, con destino al Juzgado de Origen y hágase entrega del mismo en forma inmediata al mentado Despacho, o de ser el caso entréguesele al interesado para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

**SEXTO:** Acreditado lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho sobre la entrega de depósitos judiciales a favor de la parte ejecutante.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No. 149 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 DE AGOSTO DE 2017

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

TERMINADO RADICACIÓN No. 024-2015-00062-00 AUTO E2 No.4668

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a los escritos que antecede, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

Por Secretaría **CORRÍJASE** el oficio No. 05-01415 obrante a folio 165 del presente cuaderno, en relación con el levantamiento de los bienes inmuebles identificados con matricula inmobiliaria No 370.798337 y 370-798468 de propiedad del señor RAMON EMILIO GIRALDO BOCANEGRA, toda vez se decretó la terminación por RESTRUCTURACION DE LA OBLIGACION el día 29 de marzo de 2016 y no como allí de plasmó.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSÈTHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 149 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 DE AGOSTO DE 2017



**SECRETARIA:** A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación por pago total; así mismo hago constar que no hay embargo de remanentes y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

# MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ Secretaria

# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO SINGULAR RADICACIÓN No. 019-2012-00099-00 AUTO S1 No. 01784

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la abogada SILENIA TACHA LOPEZ apoderada judicial de la parte actora y coadyuvada por el ejecutado, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

Así mismo, la parte actora ha solicitado el pago de los depósitos judiciales que se encuentren a favor del proceso de la referencia anexando una relación de depósitos judiciales donde se encuentra repetido el titulo valor No. 469030002045066 por valor de 1.309.796.00, sin embargo, de las copias adjuntas se verifica que existe el depósito judicial No. 469030002059502 por valor de 1.044.796.00, el cual no fue relacionado pero que corresponde a la obligación aquí cursada.

Expresado lo anterior, y teniendo en cuenta la relación de depósitos y las copias adjuntas donde se evidencia que existen títulos a favor del proceso que aquí se ejecuta y que aún no se han pagado y procedente como resulta ordenar el pago de los mismos conforme lo dispuesto en el artículo 447 ibídem, se despachara favorablemente a ello por la suma de **SIETE MILLONES NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS M/ CTE (\$7.009.192.00)**,

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por FUNDACION SANTAFE DE BOGOTA actuando a través de apoderada judicial, contra ESPERANZA PATRICIA LOSADA GONZALEZ por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

**SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

**TERCERO:** ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

CUARTO: ORDENESE el pago de los depósitos judiciales que se encuentran consignados en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de SIETE MILLONES NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS M/ CTE (\$7.009.192.00), a favor de la abogada SILENIA TACHA LOPEZ identificada con C.C. 31.864.097 en su calidad de apoderada judicial de la parte actora con la facultad expresa para recibir, y que se relacionan a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002002488	24/02/2017	\$ 1.600.000,00
469030002018316	31/03/2017	\$ 1.327.300,00
469030002029834	28/04/2017	\$ 1.327.300,00
469030002045066	31/05/2017	\$ 1.309.796,00
469030002059502	30/06/2017	\$ 1.044.796,00
469030002067621	18/07/2017	\$ 400.000,00

QUINTO: EXPIDASE por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- la orden de pago respectiva y hágase entrega de dicho documento al interesado para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar

constancia en el proceso.

**NOTIFÍQUESE** 

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

La Juez

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

**SECRETARIA** 

En Estado No. 149 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE AGOSTO DE 2017** E PECUCIÓN

La Secretaria:

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

## RADICACIÓN No. 003-2013-00072-00 AUTO E2 No. 4528

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito allegado por la curadora AD-LITEM CLARA ISABEL TENORIO REYES informando no aceptó el nombramiento que aquí se le hizo bajo la manifestación de estar desempeñando en la actualidad el cargo de curador ad litem en más de 5 procesos, lo que acredita en debida forma como lo establece el artículo 48, numeral 7, dispondrá el despacho designar nuevo curador ad litem para que en nombre y representación de los herederos determinados e indeterminados ejerza las conductas que la ley le impone , el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RELEVESE** del cargo a la curadora AD-LITEM CLARA ISABEL TENORIO REYES y en su lugar **DESIGNESE** en calidad de Curador AD-LITEM de los herederos determinados e indeterminados del causante JUAN BAUTISTA HINESTROZA, al auxiliar de la justicia AMPARO ACOSTA ROSA identificado con la C.C. No. 31.857.596 Quien se ubica en la CRA 80# 5-220 Apto 315 Unida Residencial Valle de la Ferreira y en los teléfonos 332-91-56, 321-832-54-02,

Adviértase al designado que el presente nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

**SEGUNDO: SEÑALESE** como gastos de curaduría la suma de CIENTO SETENTA MIL peos M/cte (\$170.000.00) y la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/cte (\$350.000.00) por concepto de honorarios por

el desempeño de sus funciones.

NOTIFÍQUESE

La Julez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No. 149 de hoy se notifica a las partes el profesora auto anterior.

Fecha: 30 DE AGOSTO DE 2017/5

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

# RADICACIÓN No. 024-2015-00634-00 AUTO E2 No. 4835

En atención al oficio que antecede remitido por la Alcaldía de Santiago de Cali, mediante el cual manifiesta que no se cumplirán las comisiones hasta tanto se tenga constituido un equipo de trabajo que preste el apoyo a la práctica de las diligencias comisionadas, resulta imperioso señalar que la orden impartida por ésta autoridad judicial tiene su fundamento en el inciso 3º del artículo 38 del Código General del Proceso que consagra expresamente: "Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía"; así mismo se indicará que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante circular No PCSJC17-10 de fecha 9 de marzo de 2017 dispuso:

"El Consejo Superior de la Judicatura, en sesión celebrada el 1.º de marzo de 2017, acordó expedir la presente circular informativa, sin perjuicio de la autonomía judicial prevista en el artículo 230 de la Constitución Política, relacionada con los despachos comisorios.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3.º del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas o de la realización de diligencias de carácter jurisdiccional, podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía.

Por otro lado, el parágrafo 1.º del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 establece que los inspectores de policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces.

La interpretación sistemática de las mencionadas normas, permite concluir, que al encontrarse vigente la primera parte del inciso 3.º del artículo 38 del Código General del Proceso, las autoridades judiciales pueden comisionar a los alcaldes, con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público."

Luego entonces, resultan inaceptables las explicaciones dadas por la Alcaldía, toda vez que lo cierto para éste Despacho es que se encuentra en mora de dar cumplimiento con la orden judicial impartida, lo que perjudica en grado sumo a los usuarios de la administración de justicia, en consecuencia, se le recordará al funcionario que es su deber acatar lo dispuesto por éste Juzgado, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 39 del C.G.P. que reza: "El comisionado que incumpla el término señalado por el comitente o retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10)

salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente."

Corolario de lo anterior, se,

#### **DISPONE**

**CONMINAR A LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI**, a fin de que lleve a cabo la diligencia de secuestro comisionada por éste Recinto Judicial, **so pena de dar inicio al trámite incidental de desacato**, con fundamento en el artículo 39 del CGP.

La Juez

**NOTIFÍQUESE** 

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL **SECRETARIO** 

En Estado No. 149 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 DE AGOSTO DE 2017,

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

# RADICACIÓN No. 032-2017-00158-00 AUTO E2 No. 4771

Teniendo en cuenta que la medida cautelar decretada por el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Cali, aún se encuentra vigente y en virtud a que el proceso de la referencia se encuentra en etapa de ejecución forzosa y los descuentos realizados se siguen realizando a favor del Despacho de Origen, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: INFÓRMESE mediante oficio y por Secretaría al PAGADOR DE SECRETARIA DE EDUCACION DEL CAUCA POPAYAN- CAUCA que el presente asunto fue reasignado a éste Despacho Judicial, por encontrarse en etapa de ejecución forzosa; que la medida cautelar decretada por el juzgado de conocimiento continúa vigente pero a órdenes de este Despacho. Por lo anterior, deberá consignar los dineros embargados a órdenes de este Recinto Judicial a la cuenta No. 760012041615 del Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: SOLICITESE colaboración a la parte actora a fin de que se sirva diligenciar ante el PAGADOR DE SECRETARIA DE EDUCACION DEL CAUCA POPAYAN- CAUCA el oficio que aquí se ordena, lo anterior, con el fin de dar celeridad e inmediatez al proceso que aquí cursa.

La Juez

**NOTIFÍQUESE** 

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL **SECRETARIO** 

En Estado No. 149 de hoy se notifica a las partes el se auto anterior.

Fecha: 30 DE AGOSTO DE 2017

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

# RADICACIÓN No. 032-2017-00158-00 AUTO E2 No. 4768

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

**SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes la información que consta dentro del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se ve reflejado impreso entregado depósitos judiciales en esta Dependencia judicial a favor del proceso de la referencia.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSÈTHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No. 149 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 DE AGOSTO DE 2017

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

# RADICACIÓN No. 032-2016-00607-00 AUTO E2 No. 4770

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

**SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes la información que consta dentro del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se ve reflejado que no reposan depósitos judiciales en el Juzgado de Conocimiento a favor del proceso de la referencia.

La Juez

**NOTIFÍQUESE** 

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No. 149 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 DE AGOSTO DE 2017

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

## RADICACIÓN No. 032-2016-00607-00 AUTO E2 No. 4769

Teniendo en cuenta que la medida cautelar decretada por el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Cali, aún se encuentra vigente y en virtud a que el proceso de la referencia se encuentra en etapa de ejecución forzosa y los descuentos realizados se siguen realizando a favor del Despacho de Origen, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: INFÓRMESE mediante oficio y por Secretaría al PAGADOR DE SECRETARIA DE EDUCACION DE CALI-VALLE que el presente asunto fue reasignado a éste Despacho Judicial, por encontrarse en etapa de ejecución forzosa; que la medida cautelar decretada por el juzgado de conocimiento continúa vigente pero a órdenes de este Despacho. Por lo anterior, deberá consignar los dineros embargados a órdenes de la Oficina Ejec Civil Municipal de Cali a la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia.

**SEGUNDO: SOLICITESE** colaboración a la parte actora a fin de que se sirva diligenciar ante el **PAGADOR DE SECRETARIA DE EDUCACION DE CALI- VALLE** el oficio que aquí se ordena, lo anterior, con el fin de dar celeridad e inmediatez al proceso que aquí cursa.

**NOTIFÍQUESE** 

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No. 149 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 DE AGOSTO DE 2017

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

### RADICACIÓN No. 022-2015-00838-00 **AUTO S2 No. 4837**

Solicita el abogado FRANK HERNANDEZ MEJIA – abogado conciliador - del Centro de Conciliación y arbitraje ASOPROPAZ, se ordene la suspensión del descuento aplicado en la nómina de la aquí demandada, en consideración que para la ley el descuento hecho a su salario no forma parte de los gastos de administración, además de hacer parte de la propuesta de pago presentada por esta a todos sus acreedores, sin allegar prueba sumaria del acuerdo de pago donde conste que las partes hayan convenido solicitar la suspensión pretendida.

Sin embargo, resulta pertinente precisar que una vez constatado el portal web del Banco Agrario de Colombia, no reposan en la cuenta del Juzgado de Origen ni en la cuenta de esta dependencia judicial los descuentos y/o retenciones a que hace alusión el togado para proceder de conformidad, y en consecuencia lo solicitado resulta improcedente.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

#### **DISPONE**

PRIMERO: NIEGUESE la petición incoada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUIERASE al conciliador FRANK HERNANDEZ MEJIA identificado con la C.C. No. 94.400.275, del CENTRO DE CONCILIACIÓN ASOPROPAZ, a fin de que se sirva certificar las actuaciones surtidas dentro del trámite de insolvencia adelantado por la señora MARIA ELENA FERNANDEZ LERMA identificada con la C.C. No. 38.940.263; de igual manera deberá informar al Juzgado las resultas del trámite de insolvencia adelantado. Para lo anterior, concédasele el término de cinco (5) días.

TERCERO: PREVENGASE al abogado FRANK HERNANDEZ MEJIA que la demora, renuencia o inexactitud injustificada para rendir el informe ordenado podrá ser sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.y), sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE** 

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETÀRIO

En Estado No. 149 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 DE AGOSTO DE 2017 de Ejecud

LA SECRETARIA VIZGO

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

### RADICACIÓN No. 025-2011-00523-00 AUTO S2 No. 04838

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora, mediante el cual solicita se de aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., en relación con el auto interlocutorio No. 3203 proferido el 27 de noviembre de 2015, resulta necesario precisar que el Despacho realizó la modificación de la liquidación de crédito conforme lo dispuesto en el artículo 446 ibídem y 1653 del C.C, aplicables para el caso de marras, tal y como consta a folio 82 y 83 del presente cuaderno donde puede evidenciarse el actuar conforme a derecho de esta Autoridad Judicial.

Así mismo se le indica al profesional del derecho que el Despacho no puede darle los alcances pretendidos a su petición cuando no se ha incurrido en error aritmético que deba ser corregido, pues a la postre es el togado quien está desconociendo la liquidación de crédito realizada por el Juzgado de Origen hasta el 16 de Julio de 2013 (folio 61) y los abonos realizados posterior a ello y que obran dentro del expediente, en consecuencia encuentra esta Juzgadora que no hay lugar a efectuar correcciones por errores aritméticos en el auto referido toda vez que se encuentra ajustado a derecho.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NIEGUESE** la solicitud de corrección de errores aritméticos allegada por el apoderado judicial de la parte actora, conforme las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: DEVUELVASE** el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito actualizada allegada.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 149 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 DE AGOSTO DE 2017